



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.
Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 - 36 Piso10
flato33@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUDIENCIA VIRTUAL

PROCESO ORDINARIO LABORAL 2021 00576

FECHA Y HORA	MIÉRCOLES 1 DE MARZO DE 2023 - 11:30 A.M.
DEMANDANTE	PATRICIA RUEDA BILBAO
DEMANDADO	PORVENIR S.A.
DEMANDADO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

COMPARECENCIA DE LAS PARTES

		Asistió
DEMANDANTE	PATRICIA RUEDA BILBAO	SI
APODERADA	OSCAR ALARCÓN CUÉLLAR	SI
DEMANDADA	PORVENIR S.A.	SI
APODERADA	MATEO BARBOSA NARANJO	SI
DEMANDADA	COLPENSIONES	
APODERADO	HENRY DARIO MACHADO GUALDRON	SI

AUDIENCIA ART. 80

PRUEBAS DECRETADAS POR EL DESPACHO DE OFICIO EN LA AUDIENCIA PASADA

Se incorporan al proceso y al expediente las documentales que fueron decretadas de oficio en la audiencia pasada.

PRÁCTICA DE PRUEBAS

INTERROGATORIOS DE PARTE

PATRICIA RUEDA BILBAO por parte de Colpensiones y Porvenir S.A. Practicado

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Se escuchan a la partes quienes presentan alegatos de conclusión

SENTENCIA

PRETENSIONES

Declarar la nulidad de la afiliación y/o traslado efectuada por el demandante al RAIS administrado por COLMENA hoy PROTECCIÓN S.A. Por lo que se debe ordena el traslado del RAIS al RPMPD.

Como consecuencia de la declaratoria de la Nulidad y/o Ineficacia se retrotraigan las cosas a su estado anterior y se ordene a Colpensiones a tener entre sus afiliados a la demandante, como si nunca se hubiera trasladado de régimen

Se reconozca y pague la pensión de vejez desde la fecha de cumplimiento de los requisitos, junto con el retroactivo.

Ultra y extra petita

Costas y agencias en derecho.

EXCEPCIONES

PORVENIR S.A.

Prescripción

buena fe

Inexistencia de la obligación

Compensación

Excepción genérica

COLPENSIONES

Errónea e indebida aplicación del artículo 1604 del Código Civil.

Descapitalización del sistema pensional.

Inexistencia del Derecho para regresar al régimen de prima media con prestación definida.

Prescripción de la acción laboral.

Caducidad

Inexistencia de causal de nulidad.

Saneamiento de la nulidad alegada.

No procedencia al pago de costas e instituciones administradoras de seguridad social del orden público.

Innominada o genérica.

CONSIDERACIONES	
FUNDAMENTOS NORMATIVOS	
Decreto 633 de 1997 - Artículo 97	Decreto 656 de 1994 - Artículo 15
Ley 100 de 1993 - Artículo 13	Decreto 692 de 1994 - Artículo 11
Ley 100 de 1993 - Artículo 114	Ley 1328 de 2009 - Artículo 3° Principios
Decreto 656 de 1994 - Artículo 14	Código Civil - Artículos 1508 a 1516
Ley 100 de 1993 - Art. 21, 22, 24, 33, 34 y 36	
FUNDAMENTOS JURISPRUDENCIALES	
Sentencia Corte Suprema de Justicia SL 1688 de 2019	
Sentencia Corte Suprema de Justicia SL 090 de 2022	
Sentencia Corte Suprema de Justicia SL 373 de 2021	
Sentencia Corte Suprema de Justicia SL 2877 de 2020	
Sentencia Corte Suprema de Justicia SL 1452 del 03 de Abril de 2019	
Sentencia Corte Suprema de Justicia SL 3156 del 29 de junio de 2022	
Sentencia Corte Suprema de Justicia SL772 de 2022	
Sentencia Corte Suprema de Justicia SL2801 de 2022	
Sentencia Corte Suprema de Justicia SL4141 de 2022	
CONCLUSIONES	
<p>Por lo anterior, es claro que el consentimiento dado por PATRICIA RUEDA BILBAO el 27 DE AGOSTO DE 1999 a PORVENIR S.A. NO FUE INFORMADO. En consecuencia, y como quiera que la AFP no demostró haber brindado una información NECESARIA y TRANSPARENTE al demandante, y que por otro lado el traslado no respetó lo establecido en el artículo 13 de la ley 100 de 1993, no queda más que declarar la INEFICACIA del traslado entre regímenes y en consecuencia, ordenar la devolución de los aportes realizados al RPMPD, junto con los efectos que dicha declaratoria tiene.</p>	
<p>La accionante no es beneficiaria del Régimen de transición, al no cumplir con la densidad de semanas exigidas al momento de la entrada en vigencia de la ley 100 de 1993 y, tampoco, a la entrada en vigencia de la ley 797 de 2003.</p>	
<p>No es posible acceder a la determinación de la pensión, por ausencia de la novedad de retiro para el disfrute de la pensión; además, no es posible determinar el ingreso base de liquidación, conforme artículo 21 de la ley 100 de 1993, toda vez que no se puede determinar con la información recolectada y los esfuerzos de la parte demandante, cuál sería el monto de la mesada más favorable, si lo cotizado en toda la vida o lo cotizado en los 10 últimos años.</p>	
<p>Así las cosas, que se ordenará a colecciones, reconstruir dicha historia laboral y se procederá a declarar que la demandante dejó causado su derecho a la pensión de vejez conforme a la Ley 797 del 2003 y que corresponderá con el pensiones en la determinación de el disfrute acorde a la realidad de su historia laboral.</p>	
PRESCRIPCIÓN	
No aplica, toda vez que el asunto aquí discutido se relaciona directamente con el principio de irrenunciabilidad.	
COSTAS	
Debido a la negligencia con la que actuó al momento de realizar la afiliación de la demandante y la falta de información suministrada, se condenará en costas a COLPENSIONES y PROTECCIÓN S.A.	
RESUELVE	
PRIMERO	
DECLARAR la INEFICACIA DEL TRASLADO al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad y con esto la afiliación realizada a la señora PATRICIA RUEDA BILBAO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.709.577, a PORVENIR S.A. el 27 de agosto de 1999.	
SEGUNDO	
DECLARAR que PATRICIA RUEDA BILBAO actualmente se encuentra afiliado de manera efectiva al Régimen de Prima Media con Prestación Definida administrado por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.	
TERCERO	
ORDENAR a PORVENIR S.A. , realizar el traslado de los dineros existentes en la cuenta de ahorro individual de PATRICIA RUEDA BILBAO a COLPENSIONES, junto con sus respectivos intereses, rendimientos y bonos pensionales a que haya lugar.	
CUARTO	
ORDENAR a COLPENSIONES recibir el traslado de las sumas anteriormente descritas, así como activar la afiliación del señor PATRICIA RUEDA BILBAO al RPMPD e integrar en su totalidad la historia laboral del demandante.	
QUINTO	
CONDENAR a PORVENIR S. A. a transferir a la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones las cuotas de administración, los dineros descontados para los seguros previsionales y de garantía de pensión mínima debidamente indexados y con cargo a sus propios recursos. Al momento de cumplirse esta orden, los conceptos deberán aparecer discriminados con sus respectivos valores, junto con el detalle pormenorizado de los ciclos, IBC, aportes y demás información relevante que los justifiquen.	

SEXTO															
CONMINAR a COLPENSIONES a acudir a los mecanismos procesales y extraprocesales pertinentes para obtener el recaudo de los dineros generados como consecuencia de la declaración hecha en el ordinal anterior.															
SÉPTIMO															
DECLARAR que la demandante PATRICIA RUEDA BILBAO cumple con los requisitos exigidos por la Ley 797 de 2003 para la pensión de vejez, por lo tanto, causó el derecho a la misma.															
OCTAVO															
ORDENAR A COLPENSIONES que una vez reciba los fondos que componen la cuenta individual de ahorro de la demandante proveniente de la AFP Porvenir S.A., deberá reconocer la pensión de vejez, estableciendo IBL, tasa de reemplazo y primera mesada pensional, desde el momento en que se cumplió el requisito de densidad de semanas mínimas exigidas por la Ley 100 de 1993 y se acreite novedad de retiro.															
NOVENO															
CONMINAR a COLPENSIONES a acudir a los mecanismos procesales y extraprocesales pertinentes para obtener el recaudo de los dineros generados como consecuencia de la declaración hecha en el ordinal anterior.															
DÉCIMO															
DECLARAR NO PROBADA , la excepción de prescripción, conforme lo expuesto en parte motiva de esta providencia.															
UNDÉCIMO															
COSTAS de esta instancia quedan a cargo de PORVENIR S.A. y COLPENSIONES. Agencias en derecho, se fija la suma de DOS PUNTO CINCO (2,5 SMLMV) a cargo de cada una de las demandadas y en favor de la parte demandante.															
<table border="1"> <tr> <td rowspan="3">11. RECURSO DE APELACIÓN</td> <td>Demandante</td> <td>SI</td> <td rowspan="3">CONCEDE</td> <td>SI</td> </tr> <tr> <td>Colpensiones</td> <td>SI</td> <td>SI</td> </tr> <tr> <td>Porvenir S.A.</td> <td>SI</td> <td>SI</td> </tr> </table>					11. RECURSO DE APELACIÓN	Demandante	SI	CONCEDE	SI	Colpensiones	SI	SI	Porvenir S.A.	SI	SI
11. RECURSO DE APELACIÓN	Demandante	SI	CONCEDE	SI											
	Colpensiones	SI		SI											
	Porvenir S.A.	SI		SI											
<p>La presente audiencia fue realizada vía MICROSOFT TEAMS, de conformidad con lo ordenado en Acuerdo PCSJA20-11567 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura el 5 de junio de 2020, en concordancia con la Ley 2213 de 2022, y el artículo 122 del Código General del Proceso.</p>															
<p style="text-align: center;">JULIO ALBERTO JARAMILLO ZABALA JUEZ</p> <p style="text-align: center;"></p> <p style="text-align: center;">JUAN DAVID HERNÁNDEZ CALDERÓN SECRETARIO AD HOC</p>															

Firmado Por:

Julio Alberto Jaramillo Zabala

Juez Circuito

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 93f1ba8c52ec2893a7b828767d588fe8f4fac5ce58308ff6e33b4f5f274e447e

Documento generado en 03/03/2023 10:01:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>